

**Precios de suscripción**

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas .....	5
seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

**Precios de suscripción**

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas .....	6'25
seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales, el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

139

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

*Negociado de Estadística*

**Migración**

**CIRCULAR**

Para cumplir órdenes dictadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, he acordado prevenir á todos los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, el más exacto cumplimiento de las prevenciones que, á continuación de ésta, consigna el Jefe de Estadística especialmente el punto 6.º, en la inteligencia que exijo el servicio con la firme resolución de que se haga efectivo y con el propósito de que no se infrinjan las instrucciones dadas para su ejecución.

Segovia 21 de enero de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

139

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

*Sección provincial de Estadística*

**SEGOVIA**

**Migración**

**CIRCULAR**

A fin de resolver algunas dudas que se han presentado en el servicio del Movimiento social de

la población y ampliar las instrucciones dadas en el este periódico oficial núm. 13, de 29 de enero de 1908, núms. 112 y 113 de 16 y 18 de septiembre del mismo año, he creído conveniente advertir á los Alcaldes de esta provincia lo siguiente:

1.º Las cédulas modelos números 3 y 4 pueden expresar el fenómeno de la migración ó los cambios de residencia. Llamaremos cédulas de *migración* á las primeras y de *cambio de residencia* á éstas. Serán de cambio de residencia las del modelo núm. 3, si en ellas se contesta negativamente á la pregunta relativa á la residencia legal de los emigrantes, y las del modelo núm. 4, si se declara que la residencia legal de los inmigrantes es el Ayuntamiento de entrada.

2.º Los emigrantes que regresan á su punto de partida sin haber perdido su calidad de residentes en él, habrán motivado una cédula de emigración, otra de inmigración y ninguna de cambio de residencia. Se consignará por nota en la de inmigración que las personas inscriptas en ella salieron del pueblo y volvieron á él sin haber perdido su residencia legal en el mismo.

3.º A toda cédula de cambio de residencia debe haber precedido otra ú otras de migración, á las cuales habrá de referirse la nota que según la 4.ª del modelo respectivo debe consignarse en aquélla. Si dichas cédulas de migración se hubiesen omitido, el Alcalde mandará que se extiendan con los datos que pueda reunir mediante la oportuna información.

4.º No obstante lo dispuesto en el punto precedente, podrá expresar ambos fenómenos una misma cédula que en tal caso será *doble*, si al ocurrir el cambio de residencia no se ha cumplido la obligación de presentar la cédula correspondiente al hecho

anterior de la migración. En las cédulas dobles se consignará por nota la razón de la coincidencia de los dos hechos, si se afirma que han ocurrido al mismo tiempo, ó en otro caso se harán la causa de haberse omitido la cédula migratoria y la fecha en que tuvo lugar la migración.

5.º La fecha de la cédula es la de su formalización. Si el hecho inscripto ocurrió en algún mes anterior al de dicha fecha se consignará por nota el mes y el año en que tuvo lugar; y

6.º Para que esta Sección adquiriera la certidumbre de que no se han omitido, durante el pasado año de 1908, los cambios de residencia, los Alcaldes me remitirán, dentro del presente mes, un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento y visado por ellos, en el cual se harán constar los totales de altas y bajas de vecinos y domiciliados ocurridas en el citado año.

Segovia 21 de enero de 1909.—  
El Jefe de Estadística, Faustino Navarrete.

131

*Junta provincial de Instrucción pública y Bellas Artes de Segovia*

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento de los interesados, por el presente anuncio se hace saber que han sido nombrados Maestros interinos de las Escuelas elemental de niños de Gomez-serracin y de la incompleta mixta de Escobar á D. Daniel Cristóbal Pedrazuela y D.ª Felicísima Mozo Ortiz, extendiéndose sus títulos administrativos en el día de hoy.

Segovia 19 de Enero de 1909.—  
El Gobernador Presidente, Angel Gómez Inguanzo.—El Secretario, Wenceslao San José Seco.

138

Jefatura Provincial de Fomento

*Plagas del Campo*

**CIRCULAR**

Al art. 2.º de la Ley de extinción de las plagas del campo y defensa contra las mismas, dispone: que en todos los términos municipales se forme una Junta local de defensa contra las mismas, encargada de vigilar é inspeccionar los predios agrícolas, á fin de conocer el estado de sus cultivos y determinar cualquiera alteración ó síntoma sospechoso que pudiera afectarlos, determinando sus medios de extinción ó preventivos que deban seguirse, de acuerdo con el informe de los Ingenieros Agrónomos de las provincias respectivas y del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

Dicha Junta se formará por tres mayores contribuyentes de los que residan habitualmente en la localidad por riqueza rústica y pecuaria; dos individuos que formen parte de entidades agrícolas, y si no existieren éstas, un Maestro de Instrucción primaria y un Médico titular.

Esta Junta, que elegirá su Presidente y su Secretario, será nombrada por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

La Junta local nombrará en concepto de Vocales asociados para cada campaña ó trabajos que realice á fin de combatir una plaga determinada, dos cultivadores de la planta ó producto que se trata de preservar.

Y en cumplimiento á todo lo anteriormente expuesto, recomiendo muy eficazmente á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que, á la mayor brevedad posible, me remitan la relación de los tres individuos que puedan formar dichas Juntas como mayores contribuyentes y los demás que prescribe la Ley para hacer los nombramientos

definitivos según dispone el expresado artículo.

Segovia 21 de Enero de 1909.—  
El Jefe de Fomento, Segundo Sastre.

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Los trabajos que viene realizando este Ministerio para normalizar el régimen de las fundaciones benéficas cuyo Protectorado le incumbe, tienen por base y punto de partida el firme propósito de reconstituir, por una investigación activa y perseverante, el inventario de los bienes y rentas que con fin permanente instituyó, al través de los tiempos, la caridad privada.

En tal empeño fué necesario, no sólo utilizar los recursos y elementos propios del Ministerio de la Gobernación é implantar en todas sus dependencias servicios hasta hoy nunca regulados ni acometidos, sino acudir á cuantos organismos y Centros oficiales tuvieran relación con la Beneficencia, requiriéndolos á prestar un concurso que ya está dando excelentes frutos por el celo y la puntualidad con que ha respondido el Ministerio de su digno cargo, estableciendo una continua comunicación con los Notarios y Registradores de la propiedad.

Pero en esta campaña hay un puesto de honor para la Iglesia, insigne propulsora de la caridad, fiduciaria constante de los bienhechores, madre y sostén de tantas Obras pías.

Por blasón tan glorioso son sus Archivos rico venero de inestimable valor para los fines del Protectorado: raro es el Patronazgo colectivo en las fundaciones benéficas seculares, de que no formen parte Obispos, Abades, Párrocos y Clérigos, y esta inveterada conexión con la Beneficencia particular implica una suma de datos, documentos y testimonios que pueden llenar numerosos vacíos de la Estadística que se está llevando á cabo.

Con tales miras, este Ministerio interesa la elevada mediación de V. E. para que sea intérprete, cerca de los Sres. Obispos, de las aspiraciones del Protectorado.

Un atento examen de la Estadística profesional publicada en la *Gaceta*, y un cotejo de sus datos con los antecedentes que obren en los Archivos diocesanos, pueden esclarecer innumerables dudas y abrir nuevos senderos para la investigación de bienes benéficos que, en perjuicio de los pobres y contrariando la voluntad fundacional, arrebató la codicia y entregó la incuria á manos extrañas.

Organizada con tales medios y tan eficaces concursos la revisión total de las instituciones de la Beneficencia particular en España, podría el Protectorado entablar las oportunas acciones reivindicatorias, multiplicando así los frutos de la caridad.

Para hacer efectiva esa piadosa colaboración no corresponde á este Ministerio proponer la medida y la forma en que ha de cumplirse: el propio celo de los dignos Prelados pondrá en cada caso los medios y recursos oportunos para extraer de los Archivos episcopales la riqueza documental que seguramente contienen, por la frecuencia con que instituyeron los fundadores juntamente cargas espirituales y temporales; y de este modo, su obra meritisima no será mera adición ó complemento de la Estadística oficial, sino un luminoso y nuevo inventario de la Beneficencia particular, que puede, por la acción del Protectorado, redundar en beneficio de los pobres.

Tal es el ruego que por el autorizado y digno conducto de V. E. dirige á los Sres. Obispos este Ministerio, confiando que será bien acogido por el elevado espíritu de tan altos dignatarios de la Iglesia.

Lo que de Real orden tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1908.—J. de la Cierva.  
Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1908.)

## Ministerio de Hacienda

### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

## Administración de la Renta del alcohol

(Continuación).

### CAPÍTULO XI

#### Liquidación y pago de los productos de la renta

##### ARTÍCULO 86.

En las fábricas que se aplique el sistema de pago mensual se procederá, según el régimen á que estén sometidas, en esta forma:

*Fábricas intervenidas.*—La liquidación se hará el día último de cada mes, comprendiendo todas las salidas efectuadas en el mismo, con presencia y ajustadamente á lo que resulte de las matrices de las guías, cuyos números se harán constar en el talón de adeudo, consignando el de éste en dichas matrices; pero asegurándose antes de la exactitud de lo expresado en las guías por una comprobación de éstas con los asientos de data en la cuenta corriente de almacén. En el mes de Diciembre se hará la liquidación el día 23 por todos los productos salidos hasta dicho día, para que las cantidades á pagar puedan ingresarse dentro del año.

*Fábricas inspeccionadas.*—En estas fábricas se harán las liquidaciones comprendiendo todas las salidas realizadas desde la liquidación anterior, y se procederá en todo lo demás conforme á lo establecido para las fábricas intervenidas. Se comprenderá también en las liquidaciones lo correspondiente á las diferencias de que trata la regla 3.ª del art. 35.

##### ARTÍCULO 87.

Extendido el talón de adeudo, se

invitará al fabricante á firmar la conformidad, y si no aceptara en todo ó en parte la liquidación, lo consignará en dicho documento. En este caso, se rectificará la liquidación para determinar la cantidad con cuyo pago estuviese conforme el interesado y lo que haya de ser objeto de controversia. El duplicado del talón de adeudo se dejará en poder del fabricante en todos los casos.

##### ARTÍCULO 88.

El fabricante que por cualquier causa se ausente de la localidad en que radique su fábrica dejará siempre una persona autorizada para entenderse con la Administración en todos los asuntos de la renta.

##### ARTÍCULO 89.

Al finalizar cada quincena los Inspectores remitirán á las Administraciones correspondientes los principales de los talones de adeudo que tengan liquidados, con una relación duplicada (modelo núm. 18).

Recibidos que sean los talones en la Administración respectiva, el Jefe de esta dependencia devolverá una de las relaciones, con el recibí, al Inspector de que procedan; ordenará que se revisen y contraigan, documento por documento, y se pondrán al pago.

##### ARTÍCULO 90.

Los pagos habrán de efectuarse en las oficinas del Banco de España, en las Administraciones principales ó en las subalternas habilitadas para ello, dentro de los cinco días, á contar desde el de la contracción, cuando la fábrica esté sujeta al régimen de pago por cada salida, y en la quincena siguiente á la en que se formalice la liquidación, cuando se aplique el sistema de pagos por períodos mensuales.

Transcurridos dichos plazos sin que los ingresos se hayan hecho las oficinas del Banco de España devolverán los talones de adeudo á las Administraciones de quienes los hubieran recibido, y estas oficinas, así como las Aduanas principales ó subalternas que tengan talones en igual caso, procederán á liquidar el 2 por 100 sobre la cantidad total á ingresar en concepto de recargo por demora de pago, concediendo un nuevo plazo de cinco días para el ingreso. Expirado este segundo plazo sin realizarlo, se hará efectiva la garantía ó se requerirá al fiador, si lo hubiese, para que haga el pago en el plazo improrrogable de cinco días; y agotados todos estos recursos sin resultado, se procederá por la vía de apremio, con arreglo á instrucción.

De todos los pagos librarán recibo las oficinas recaudadoras suscribiéndolo en el duplicado del talón de adeudo que deberán presentar los interesados ó sus representantes al efectuar los ingresos.

##### ARTÍCULO 91.

Cualquiera que sea el sistema de pago por que hayan optado los fabricantes, la Administración autorizará á los que lo soliciten para que puedan verificarlo en pagarés á noventa días fecha.

Dichos pagos, en esta forma, habrán de hacerse siempre en la Administración principal de la Renta de la provincia donde esté situada la fábrica, excepto en la de Murcia, que sólo podrá realizarse en la Administración de Hacienda.

Habrán de exigirse además las condiciones siguientes: 1.ª, que el importe de cada pagaré no baje de 250 pesetas; 2.ª, que el pagaré lo firme el fabricante ó quien legalmente le represente, y 3.ª, que se presente garan-

tizado por un banquero ó comerciante á satisfacción del Administrador que haya de admitirlo, el cual tendrá además la facultad de exigir una segunda firma de fiador cuando lo estime conveniente.

Los pagarés se extenderán con sujeción al modelo núm. 19, é ingresarán como valores á realizar á su vencimiento, en la Caja de la Sucursal del Banco de España.

Dichos pagarés de fabricantes no devengarán interés alguno.

Si al vencimiento de un pagaré no se hiciese efectivo su importe, se ejercitarán las acciones administrativas ó judiciales que sean del caso.

##### ARTÍCULO 92.

Los fabricantes podrán solicitar del Ministerio de Hacienda la centralización en la Tesorería Central ó en una capital de provincia de los pagos que hubieren de verificar por el impuesto.

Se concederá dicha centralización siempre que la Administración no aprecie inconveniente en ella. Cuando se concediera, los Interventores ó Inspectores de las fábricas se entenderán con la oficina recaudadora que se haya designado, en la forma que para cada caso se acuerde.

##### ARTÍCULO 92.

Los productos que salgan de las fábricas con el impuesto garantido por destinarse á fábrica de rectificación, fábrica de alcohol desnaturalizado ó directamente á la exportación, únicos casos en que lo autoriza el artículo 11 de la ley, serán objeto de liquidación separada, en talón de adeudo independiente, en el que se expresará el contenido y destino de cada guía.

Cuando estas expediciones hayan de hacerse desde fábricas que se hallen sometidas al régimen de pago por salidas, los fabricantes habrán de presentar obligaciones garantizadas á satisfacción de los Administradores ó Interventores que hayan de expedirles las guías para la circulación.

Todos los talones de adeudo que se formalicen para liquidar derechos sobre productos salidos en régimen de garantía se remitirán á las Administraciones principales de la Renta, en cuyas oficinas se revisarán y conservarán, sin contraer hasta su cancelación si procediese, sentándolos en un libro registro (modelo núm. 20).

Los Interventores de las fábricas de rectificación ó de desnaturalización en que se reciban aguardientes ó alcoholes impuros procedentes de otras remitirán á las Administraciones principales de la Renta en las provincias de donde procedan los géneros certificaciones expresivas de las cantidades intro lucidas en aquéllas, á los efectos de la cancelación de las garantías.

En la misma forma procederán los Administradores de las Aduanas por donde se exporten aguardientes y alcoholes neutros, aguardientes compuestos y licores y alcohol desnaturalizado, cuando éstos tengan opción á la cancelación de garantías.

Las indicadas certificaciones se comprobarán con los talones de adeudo á que correspondan, y si resultan conforme, se unirán á los mismos, decretándose la cancelación. Si las referidas certificaciones acusaran diferencias de más sobre lo consignado en las guías, se rectificará la liquidación del talón únicamente para los efectos de estadística y se acordará la cancelación; pero si las diferencias fuesen en menos, se cancelará tan sólo la cantidad que corresponda á lo que exprese la certificación y se exigirá el ingreso del resto.

## Liquidación y pago de las patentes

## ARTÍCULO 93.

El importe de la patente que solicite cada fabricante al establecerse ó en la primera quincena del mes de Enero se liquidará en talón de adeudo por el funcionario que designe el Administrador principal de la Renta en la provincia respectiva, haciendo constar: «Por importe de una patente de... clase para la fabricación de aguardientes compuestos y licores.... Cuota anual, .... pesetas.»

Los talones, una vez revisados y contrados, se pondrán al pago, y éste se efectuará dentro del plazo de cinco días, siguiéndose el orden establecido para el curso y tramitación de estos documentos en el presente capítulo.

El ingreso habrá de hacerse necesariamente en metálico cuando se trate de cantidades inferiores á 1.000 pesetas; desde 1.000 pesetas en adelante, los fabricantes podrán ingresar el importe de sus patentes en metálico ó en cuatro pagarés de cantidades iguales, cuyos vencimientos se señalarán para el último día de los meses de Marzo, Julio, Septiembre y Diciembre. Estos pagarés no devengarán interés, y se ajustarán en su redacción y condiciones á lo prevenido en el artículo 91.

El duplicado del talón de adeudo, que con el *recibí* de su importe conservará el fabricante en su poder, surtirá los efectos de patente para todos los actos y justificaciones que al interesado puedan convenir.

## ARTÍCULO 94.

Los Inspectores se constituirán en las fábricas de aguardientes compuestos y licores de su demarcación dentro de la primera quincena del mes de Diciembre de cada año para hacer la rectificación de patentes, según lo establecido en el art. 62 de este Reglamento y practicarán una liquidación resumen de todos los productos salidos de las fábricas desde el 1.º de Diciembre del año anterior ó desde el día en que comenzara á funcionar la fábrica hasta el 30 de Noviembre del año en curso.

Para hacer estas liquidaciones, los Inspectores tomarán por base, en las fábricas de primera y segunda clase, ó sea en las que elaboren los compuestos por destilación directa, y en las de alcoholes y aguardientes neutros que transformen éstos parcial ó totalmente en compuestos, lo que resulte de las liquidaciones efectuadas para el pago de las salidas para el consumo interior ó garantía de las cuotas sobre los aguardientes compuestos y licores exportados; y en las fábricas de tercera, lo que aparezca datado en la cuenta corriente de almacén, comprobado con las matrices de las guías y resúmenes trimestrales si lo estimaran conveniente ó necesario.

## ARTÍCULO 95.

Determinado por tal procedimiento el total de litros de aguardientes compuestos y licores puestos en circulación por el fabricante, se verá la clase de patente que le corresponda, y si fuere de tipo superior á la de que estuviere provisto, se liquidará el importe de la diferencia entre una y otra, expidiendo talón de adeudo, al que se dará la tramitación establecida para estos documentos, debiendo hacerse el ingreso en la misma forma prevenida para el de las cuotas del impuesto dentro de la segunda quincena del mes de Diciembre.

## Pago de las precintas

## ARTÍCULO 96.

Con sujeción á lo establecido en la regla 1.ª del art. 67, los fabricantes que hayan de utilizar precintas para los productos de su industria formularán los pedidos para proveerse de las que necesiten á las Administraciones principales de la Renta ó á las subalternas de su demarcación.

Los pedidos serán en cantidad, cuando menos, de 40 precintas de cada clase, y su importe se ingresará en metálico ó en pagarés; si el pago se hace en efectivo metálico, se formalizará en la misma Administración que facilite las precintas; de realizarse en pagarés, se cumplirá lo prevenido en el artículo 91.

## ARTÍCULO 97.

Los errores materiales que se cometiesen en las liquidaciones por todos los conceptos de la renta serán subsanables durante un año, siempre que se pueda comprobar en la misma liquidación el error padecido.

## CAPÍTULO XII

## De la exportación

## ARTÍCULO 98.

La exportación de los aguardientes, alcoholes, licores y productos preparados con alcohol, gravados por la ley, se realizará en la misma forma y condiciones que la exportación de cualesquiera otros productos nacionales, mientras los exportadores no opten á la devolución de cuotas ó cancelación de garantías del impuesto. Cuando opten á tal devolución ó cancelación, la exportación deberá efectuarse por Aduana de las habilitadas para el comercio de importación de alcoholes: por la del Trocadero ó por la de Farga de Moles; por esta última solamente para la exportación al principado de Andorra de aguardientes compuestos y licores.

Los vinos dulces podrán exportarse por todas las Aduanas habilitadas para el comercio de exportación, salvo el caso de excepción que se establece en el art. 100.

## ARTÍCULO 99.

Cuando los exportadores pretendieren la devolución de cuotas pagadas por la Renta del alcohol ó la cancelación de garantías que se hayan otorgado, lo consignarán así en las facturas de exportación, acompañando la guía ó el vendí con que hayan circulado los productos.

Para la exportación de los vinos dulces procedentes de los almacenes de los criadores exportadores, cuando éstos opten por el reintegro del impuesto, el exportador deberá acompañar á la factura de embarque un *conduce* (modelo núm. 21), en que, bajo su responsabilidad, declarará el número de bultos, su clase, marcas y numeración, peso bruto, número de litros y clase del vino y punto de destino de la expedición. En la factura se hará constar á su vez el número y fecha del *conduce*. Este último documento se devolverá al interesado después de requisitado por la Aduana, con nota firmada por el segundo Jefe, en la que se haga constar el resultado del reconocimiento realizado al efectuarse el embarque de la mercancía.

El reconocimiento de los productos anteriormente enumerados se hará con el cuidado debido para comprobar la exactitud del género con lo expresado en el documento de circulación y en la factura de embarque, así como la existencia de las precintas cuando haya de devolverse su importe.

El resultado del reconocimiento se consignará en los documentos de circulación y en las facturas de embarque.

## ARTÍCULO 100.

En la exportación de vinos dulces se distinguirán los dos casos siguientes:

1.º Que los vinos marquen en el areómetro ó densímetro Baumé más de 2º y no excedan de 8, referidos á la temperatura de más 15º centígrados.

2.º Que el grado de dulce sea superior á 8º del densímetro Baumé, en las mismas condiciones.

La exportación de los que se hallen en el segundo caso, sólo podrá realizarse por las Aduanas de Barcelona, Cádiz, Trocadero, Tarragona, Valencia, Alicante, Málaga y Huelva.

## ARTÍCULO 101.

En el primer caso de los enumerados en el artículo anterior, la Aduana se limitará á comprobar el género con el *conduce* y la factura de embarque.

Sólo se procederá al análisis de los vinos dulces cuando exista sospecha ó indicio de que no contengan los 2º de dulce.

Cuando se trate de vinos dulces comprendidos en el segundo de los casos enumerados, se practicará siempre el análisis en las condiciones que marca el artículo siguiente.

## ARTÍCULO 102.

En el acto del reconocimiento de los vinos dulces que se hayan de analizar se sacarán dobles muestras de medio litro cada una, que se envasarán en frascos lacrados con el sello de la Aduana y precintados con una etiqueta autorizada por el Administrador, el Vista y el exportador ó el Agente que lo represente.

Estas muestras se remitirán á la Dirección general de Aduanas para su análisis.

El Laboratorio deberá realizar la operación en el término más breve posible, y si el análisis estuviese conforme con la declaración del interesado, quedará firme el despacho. Si resultase que el vino no contiene más de 8º de dulce y el interesado no se conformase, podrá entablar la correspondiente reclamación económico-administrativa.

El interesado ó persona que le represente podrá presenciar el acto del análisis.

El embarque no se demorará, salvo el caso de que el interesado lo solicitare, hasta conocer el resultado del análisis.

## ARTÍCULO 103.

Los productos químicos, perfumaría, barnices, medicamentos ú otros productos manufacturados que contengan alcohol y que al exportarse tengan opción á la devolución de derechos, irán acompañados, desde el punto de producción á la Aduana, de la guía correspondiente, en la que se consignará la clase y cantidad del género y la parte proporcional en litros que represente el alcohol.

La Aduana comprobará la factura con la guía, reconocerá la mercancía y hará constar en ambos documentos la conformidad ó las diferencias que resulten, á los efectos de la liquidación del impuesto á devolver por el que hubiera satisfecho el alcohol que el género contenga.

El reconocimiento de los géneros se hará con el cuidado necesario para cerciorarse del contenido de los bultos, sin causar molestias indebidas al comercio. Cuando no haya conformidad, se tomarán dos muestras del pro-

ducto, debidamente requisitadas, que se remitirán á la Dirección general de Aduanas para su resolución, previo análisis, que el interesado podrá presenciar por sí ó por persona que le represente.

La exportación del producto podrá verificarse sin demora, siempre que el interesado manifieste que estará á lo que del expediente resulte.

Los bultos estarán custodiados por los carabineros hasta quedar á bordo de los buques que los exporten ó hasta que crucen las fronteras terrestres.

## ARTÍCULO 104.

En todos los casos de exportación de productos alcohólicos con derecho á devolución ó cancelación de las cuotas del impuesto satisfechas ó garantidas, las Aduanas que intervengan las exportaciones, una vez que éstas se hayan realizado, devolverán á los interesados los documentos de circulación, en los que se habrá consignado el resultado del reconocimiento por el funcionario que lo hubiere practicado, y remitirán directamente *de oficio* á la Administración principal de la Renta en la provincia á que corresponda la localidad en que estuvieren instaladas las fábricas, las bodegas ó los almacenes de donde proceda el género, certificación justificativa de la exportación, expresando la cantidad y clase del producto exportado y el documento que legalizó su circulación.

Si la devolución ó cancelación hubiesen de acordarse por la misma Aduana que autorice las exportaciones, la certificación antes dicha se entregará al Negociado que tenga á su cargo el servicio de alcoholes.

(Se continuará).

129

## Alcaldía de Alconada

Don Isidro Águeda Asenjo, Alcalde constitucional de este distrito.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.º, art. 40 de la ley, el mozo Macario Miguel Cano, hijo de Gregorio Miguel y María Cano, cuyo paradero se ignora, se cita á este interesado por el presente edicto, á fin de que comparezca en la Casa Consistorial de este distrito, para el acto de la rectificación del alistamiento, el día 31 del actual, á las diez, por si tuviere que hacer alguna reclamación; apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Alconada 14 de Enero de 1909.—El Alcalde, Isidro Águeda.

133

## Alcaldía de Barbolla

Hallándose formado por los representantes del Ayuntamiento y vecinos, el reparto de consumos y sus recargos, para el año actual, queda ex puesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde esta fecha, á fin de que durante dicho período puedan examinarle los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones de agravio que estimaren oportuno, las cuales serán individuales y no colectivas, y escritas en el papel correspondiente; no admitiéndose las que carezcan de dichos requisitos, así como tampoco las que se presenten después de transcurrido dicho plazo; advirtiéndose que, con esta fecha se entregan á los contribuyentes las papeletas de cuotas que les han correspondido, según determina el reglamento del impuesto.

Barbolla 18 de Enero de 1909.—El Alcalde, Facundo Estebananz.

*Alcaldía de San Cristóbal de la Vega*

Don Paulino Escobar Calvo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Vega.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta localidad, para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.º del art. 40 de la ley, los mozos Martín Vaquerizo Alonso, hijo de Santiago y de Marciana, y Miguel Rojo Carreño, hijo de Martín y de Inés, unos y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Sala Capitular, el día 31 del corriente mes y hora de las diez y media, por si tuvieran que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Cristóbal de la Vega 8 de Enero de 1909.—El Alcalde, Paulino Escobar.

*Alcaldía de Ituero*

Don Miguel González Portal, Alcalde constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, á virtud de lo ordenado por la Superioridad, ha acordado proceder á enajenar en segunda subasta, la panera del Pósito del mismo, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El remate tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia ó la de quien me sustituya, y demás personas que se designan en la circular de 13 de Septiembre de 1907, el día 31 del actual, de diez á doce, por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo total de 750 pesetas como tipo de su tasación.

2.ª Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable tener hecho en la Depositaria del Establecimiento un depósito del 5 por 100 de la tasación ó hacerle en el acto, á cuyo efecto se dedicará la primera hora de aquélla.

3.ª El remate se adjudicará, al dar las doce, al mejor postor; el cual quedará obligado á pagar en la Caja del Pósito en valor íntegro de la subasta, dentro de los tres días siguientes al en que se le notifique la aprobación superior de la misma.

4.ª El Ayuntamiento se obliga á proveer al agraciado de cuantos documentos éste desee para asegurar su propiedad, siendo de cuenta del rematante, así como igualmente el reintegro de todo el expediente y franqueo que para la formación del mismo sea necesario; sin cuyo requisito no se le pondrá en posesión de dicho predio.

Lo que hago público por el presente edicto, para conocimiento de quien guste tomar parte en la licitación.

Ituero 12 de Enero de 1909.—El Alcalde, Miguel González.

*Alcaldía de Turégano*

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de este distrito el mozo Pedro Muñoz Pascual, (de ignorado

paradero) hijo de Tomás y Eladia, que nació en esta villa el 19 de Septiembre 1888; se cita al mismo para que comparezca en esta Sala Capitular con objeto de asistir á la rectificación, sorteo y declaración de soldados, que tendrá lugar el 31 del corriente, 14 de Febrero y 7 de Marzo próximos respectivamente; en la inteligencia de que de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Turégano 16 de Enero de 1909.—El Alcalde, Fructuoso Heredero.

132

*Alcaldía de San Ildefonso*

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento de este Real Sitio para el reemplazo del corriente año, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la vigente ley, los mozos que á continuación se expresan, cuyo paradero así como el de sus padres y familia se ignora, se les cita por medio del presente anuncio para que comparezcan en esta Casa Consistorial á las diez de la mañana, del próximo día 31 del actual, al acto de la rectificación del alistamiento; previniéndoles que de no comparecer les parará los perjuicios á que haya lugar.

## MOZOS QUE SE CITAN:

Eustaquio de la Cruz Martín, hijo de Pedro y de Epifania.

Victorio Herrero Bartolomé, de José y Agustina; Alejandro Antonio Herrero, de Rafael y María; Rufino García Serrano, de Vicente y Saturnina.

San Ildefonso 19 de Enero de 1909.—El Alcalde, Clemente Gaona.

134

*Alcaldía de Santibáñez de Ayllón*

Don Federico Villas Sanz, Alcalde constitucional de este pueblo de Santibáñez de Ayllón.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento de este pueblo, Mariano Aranz García, hijo de Mariano y María, y Joaquín López García, hijo de Braulio ya difunto y Segunda; se cita á los mismos para que se presenten en esta Sala Capitular, con objeto de asistir á la rectificación, sorteo y declaración de soldados, que tendrán lugar en 31 del corriente, 14 de Febrero y 7 de Marzo respectivamente; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará los perjuicios consiguientes.

Santibáñez de Ayllón 12 de Enero de 1909.—El Alcalde, Federico Villas.

84

*Juzgado municipal de Santo Domingo de Pirón*

Don Vicente Matamala de Benito, Juez municipal de Santo Domingo de Pirón.

Hago saber: Que en dicho Juzgado municipal se siguen autos de procedimiento de apremio, promovidos por D. Ventura García, de esta vecindad, por virtud de sentencia firme dictada en juicio verbal civil, contra D. Sabas Gala Palacios, vecino de Sotosalbos, sobre pago de cuatrocientas cincuenta pesetas, costas y gastos correspondientes, en los que se tiene acordado por providencia del Sr. Juez municipal, sacar á pública subasta las fincas

siguientes, radicantes en el pueblo de Sotosalbos y éste de Santo Domingo de Pirón, que son las que á continuación se expresan:

## FINCAS EN TÉRMINO DE SOTOSALBOS:

Una casa en las del casco de esta población, en la calle de la Iglesia, número diecinueve, con un corral y huerto unidos á la misma; linda en junto, por el Oriente, con corral y casilla de herederos de Isabel Arahuetes; Mediodía, el huerto, con otro de Santiago Barroso; Poniente, otros de Hermenegildo Blanco y Eusebio Gala, y al Norte, otros de Felisa Martín y Mariano de la Presentación; tasada en 400 pesetas.

Un linar regadío de cuarta y media, triguero y centenero, en dicho término, donde llaman «La Taranqueruela»; linda O., linar de Anastasio García; M., la «Carrera del Chueco»; P., linar de Sotero Cristóbal, y al N., tierra de Bernabé Robledo; en 50 idem.

Una tierra de secano, triguera y centenera, en el mismo término, al sitio del «Cabezorrillo»; tiene de cabida tres cuartas, y linda por el O., tierra de José Sanz; M., otra de Mariano García; P., otra de Jacinto Vázquez, y N., otra de herederos de Ambrosio Adeva; en 50 idem.

Otra tierra de secano en el citado término, al sitio de «La Cernícala», de cabida tres cuartas; linda O., con tierra de Lope Lozoya; M., de Margarita García; P., otra de Víctor Sancenón, y N., con otra de Anastasio García Herrero; en 50 idem.

Otra tierra de secano en el indicado término, donde llaman «Las Cojas», de cabida cuatro cuartas; linda O., tierra de Florentina García; M., otra de Romualdo Vázquez; P., otra de Dionisio Gil, y N., otra de Mariano de la Presentación; en 50 idem.

Total de fincas en Sotosalbos, cinco; tasación, 630 pesetas.

## FINCAS EN TÉRMINO DE SANTO DOMINGO DE PIRÓN:

Una tierra de tercera calidad, al sitio de la «Fuente del Monte», de cabida tres cuartas; linda S., con cañada; M., de Santiago Jimeno; P., Ventura Municio, y N., Julián Jimeno; tasada en 20 pesetas.

Otra tierra á «Los Bodones», de tercera calidad, de cabida dos cuartas; linda S., Cipriano Jimeno; M., Margarita García; P., Saturnino Sanz, y N., Demetrio Sanz; en 60 idem.

Otra tierra al «Cerro de la Cabeza», de tercera calidad, de cabida dos cuartas; linda al S., tierra de Lope Lozoya; M., cotera de Sotosalbos; P., tierra de Isidoro Requero, y N., de Gregorio Sanz; en 20 idem.

Otra tierra en el camino viejo, de tercera calidad, de cabida tres cuartas; linda S., de Felipe Arribas; M., Francisco Sanz; P., Saturnino Sancho, y N., camino; en 20 idem.

Total de fincas en Santo Domingo de Pirón, cuatro; tasación, 120 pesetas.

Total tipo de la subasta, 750 idem. El remate tendrá lugar en la Sala

Audiencia de este Juzgado, el día 12 de Febrero próximo, á las catorce horas, bajo las advertencias siguientes:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, tipo de la subasta, y que ésta se hará á condición de ceder á un tercero.

Segunda. Que se admitirán proposiciones á cada una de las fincas por separado, siendo preferible la que fuere presentada de todas ellas en junto ó en su mayor número.

Tercera. Que para hacer proposiciones en junto ó por separado de cada una de las fincas, se presentará previamente en la mesa del Juzgado, en el acto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca ó fincas á que se haga la proposición.

Cuarta. Que no se ha hecho por el ejecutado Sabas Gala Palacios la presentación de títulos de las fincas, y por lo mismo el rematante ó rematantes quedan obligados á lo dispuesto en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento de la ley hipotecaria, de conformidad con lo prevenido en el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de enjuiciamiento civil.

Dado en Santo Domingo de Pirón á doce de Enero de mil novecientos nueve.—Vicente Matamala.

126

*Intervención del hospital militar de Segovia*

Debiendo verificarse el día 30 del actual, á las doce de su mañana, un concurso para la adquisición de artículos de inmediato consumo que se necesitan en dicho Establecimiento por espacio de un mes, y cuyo detalle se expresa á continuación, se pone en conocimiento del público para que puedan concurrir al mismo los que lo deseen, que presentarán sus proposiciones por escrito en la Comisaría de guerra interventora de dicho hospital, sita en la calle de José Zorrilla, y edificio denominado Cuartel de la Trinidad.

## ARTÍCULOS QUE SE CITAN

Aceite vegetal de 1.ª.—Arroz.—Azúcar.—Carbón de ock.—Idem vegetal.—Carne de vaca.—Gallinas.—Garbanzos.—Huevos.—Jabón común.—Leche de vacas.—Leña.—Manteca.—Pasta.—Patatas.—Toicino.—Velas de esperma.—Vino común.—Idem generoso.

Segovia 18 de Enero de 1909.—El Comisario de guerra, Alejandro Bernal.